

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel Especial

MAPFRE PRAICO INSURANCE
COMPANY

Apelante

v.

CONSEJO DE TITULARES DEL
CONDominio PLAZA DEL
PALMAR

Apelada

KLAN202100013

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Bayamón

Caso Núm.
BY2020CV03320

Sobre:
Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos¹

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2021.

Comparece Mapfre Praico Insurance Company (Aseguradora, Mapfre o la apelante), solicitando la revocación de una Sentencia emitida por Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 11 de diciembre de 2020. Mediante su dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar una *Moción de Desestimación con Perjuicio* presentada por el Consejo de Titulares del Condominio Plaza del Palmar (el apelado o Asegurado), y como consecuencia, desestimó la demanda sobre sentencia declaratoria presentada por la Aseguradora. A tenor de lo decidido, el TPI ordenó que las partes iniciaran un procedimiento de valoración de daños o *appraisal*, según concebido en la Ley Núm. 242-2018, *infra*.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-022 se designó a la Hon. Noheliz Reyes Berríos como integrante de Panel debido a que el Hon. Carlos L. Vizcarrondo Irizarry se acogió a la jubilación el 31 de enero de 2021.

Mapfre impugna o cuestiona ante nosotros la determinación del TPI sobre reconocerle retroactividad a la Ley Núm. 242-2018, por virtud de cuyo razonamiento fue ordenado el proceso de valoración aludido.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, CONFIRMAMOS el dictamen apelado. Exponemos.

I. Resumen del tracto procesal pertinente

Mapfre expidió una póliza de seguros a favor del apelado, cuyo periodo de vigencia comprendía del 4 de agosto de 2017 al 4 de agosto de 2018. Luego de que el huracán María devastara a Puerto Rico, el apelado presentó una reclamación a Mapfre sobre los daños que, alegó, sufrió en su propiedad tras el paso de dicho fenómeno atmosférico. No obstante, inconforme con la respuesta de la Aseguradora, el 5 de septiembre de 2019 instó una demanda contra Mapfre sobre sentencia declaratoria, incumplimiento de contrato y otros asuntos. Posteriormente el apelado desistió sin perjuicio de dicha acción, y eventualmente presentó un *Request for Appraisal Proceeding* ante la Oficina del Comisionado de Seguros (el Comisionado), el 16 de octubre de 2020, invocando los términos previstos en la Ley Núm. 242-2018. Como sugiere el nombre del escrito presentado, tal acción se instó con el propósito de iniciar un procedimiento de valoración de los daños causados por el referido huracán. A su vez, como parte del referido proceso, refirió correos electrónicos a Mapfre conducentes a iniciar la valoración.

En respuesta, el 23 de octubre de 2020, Mapfre presentó ante el TPI una *Demanda de sentencia declaratoria* contra el apelado, aduciendo que el proceso de valoración solicitado por este resultaba improcedente. Argumentó que el proceso de valoración fue eliminado del contrato de seguro suscrito entre las partes, la póliza, mediante el endoso titulado *Puerto Rico Changes*, para conformarlo a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo que así lo exigía. Además, aseveró que la vigencia y

aplicación de la Ley Núm. 242-2018, aprobada el 27 de noviembre de 2018, resultaba de carácter prospectivo, por disposición expresa de la misma ley, por lo que no podía aplicarse a las controversias relacionadas con el contrato de seguro suscrito entre las partes, cuya vigencia se limitó al periodo comprendido del 4 de agosto de 2017 al 4 de agosto de 2018. Esgrimió, que aplicar retroactivamente la Ley Núm. 242-2018 a este caso, implicaría un menoscabo a las obligaciones contractuales acordadas por las partes, no permitido por nuestra Constitución.² Es decir, que la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 242-2018 a la situación fáctica ante la atención del foro primario sería inconstitucional. Acompañó junto a su demanda una *Moción en Solicitud de Remedio Provisional* al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil, solicitando la paralización o suspensión del procedimiento de *appraisal* iniciado por el apelado ante el Comisionado, hasta tanto fueran dilucidados los asuntos planteados.³

El 4 de noviembre de 2020, el apelado presentó *Moción de Desestimación con perjuicio* al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 32.2 (5). Sostuvo que la Aseguradora no tenía derecho a la concesión de ningún remedio puesto que la solicitud de *appraisal* presentada se sustentaba en la Ley Núm. 242-2018 y no en la cláusula de arbitraje compulsorio que se había eliminado del contrato de seguros mediante el endoso *Puerto Rico Changes*. Aseveró haber cumplido con todos los procesos establecidos en la Carta Normativa Núm. CN-2019-248-D emitida por el Comisionado de Seguros, y que Mapfre venía obligada a someterse a dicho procedimiento. Argumentó, además, que por ser la Ley Núm. 242-2018 una de carácter procesal, el principio de irretroactividad de las leyes establecido en el Código Civil no le resultaba aplicable. En la alternativa, arguyó que de la

² Refiérase a las págs. 1-20 del Apéndice.

³ Véase págs. 256-260 del Apéndice.

intención legislativa expresada en la referida ley surgía su aplicación retroactiva. Finalmente, sostuvo que, contrario a lo aducido por MAPFRE, la Ley Núm. 242-2018 sí sobrevive el escrutinio racional de índole constitucional.⁴

Luego de celebrar una vista sobre el remedio provisional solicitado por Mapfre, el 5 de noviembre de 2020, el tribunal *a quo* notificó una *Resolución* en la que ordenó la paralización de los procedimientos de *appraisal*, y concedió oportunidad a dicha aseguradora para que se expresara sobre la *Moción de desestimación* presentada por el Asegurado.⁵

En cumplimiento de orden, Mapfre presentó *Oposición a moción de desestimación*. En síntesis, se sostuvo en los argumentos antes resumidos, sobre la irretroactividad de la Ley Núm. 242-2018, y que el proceso de *appraisal* había sido rechazado mediante el endoso por las partes de la póliza que contenía el *Puerto Rico Changes*.⁶

Fue entonces que, el 11 de diciembre de 2020, el foro apelado emitió la *Sentencia* en la que declaró Ha Lugar a la *Moción de desestimación con perjuicio* presentada por el apelado, cuya revocación se nos solicita. En su dictamen el TPI determinó que, según la intención legislativa de la Ley Núm. 242-2018, así como lo señalado por el Comisionado de Seguros en su Carta Normativa CN-2019248 D del 20 de marzo de 2019, y de la Opinión del Secretario[a] de Justicia 2019-01, Consulta A-14-19 del 8 de marzo de 2019, la referida ley tenía carácter retroactivo, por tanto, aplicable a todas las controversias surgidas como resultado del paso de los huracanes Irma y María. Concluyó, además, que dicho estatuto cumple con todos los requisitos constitucionales necesarios para que pueda ser aplicado retroactivamente, pues no

⁴ Véase págs. 261-287 del Apéndice.

⁵ Véase págs. 288-89 del Apéndice.

⁶ Véase págs. 290-95 del Apéndice.

menoscaba interés propietario alguno, ni impone una carga onerosa a las partes.⁷

Inconforme, recurre Mapfre ante este foro intermedio señalando los siguientes errores:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 242-2018 EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN DE DAÑOS O “APPRAISAL” SON DE CARÁCTER RETROACTIVAS, CUANDO EL TEXTO DE DICHA LEY DISPONE SU APLICACIÓN PROSPECTIVA.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL APLICAR DE FORMA RETROACTIVA LA LEY 242-2018 CUANDO DICHO PROCESO FUE EXPRESAMENTE EXCLUIDO POR LAS PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO Y CUANDO TAL APLICACIÓN MENOSCABA LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES PROSCRITAS POR NUESTRA CONSTITUCIÓN.

El 22 de enero de 2021 emitimos *Resolución* permitiendo al apelado presentar alegato en oposición, conforme lo provee la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22. Así lo hizo. Contando con la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

A. Sobre la irretroactividad de las leyes

El artículo 3 de nuestro Código Civil dispone que “[l]as leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario”, Art. 3, Cod. Civ., 31 LPRA sec. 3⁸, de lo que se deriva el principio general que promulga la irretroactividad de las leyes. Atado a lo anterior, el artículo citado también establece que, “[e]n ningún caso podrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior”. *Íd.* Véase también, *Clases A, B y C v. PRTC*, 183 DPR 666, 679 (2011).

⁷ Véase págs. 296-307 del Apéndice.

⁸ Se aclara que el Código Civil citado en esta sentencia, aunque aplicable a la controversia de autos, fue derogado mediante la Ley Núm. 55-20, conocida como Código Civil de Puerto Rico.

Con todo, el principio aludido no es absoluto y solo tiene el efecto de una regla general de interpretación de estatutos, no constituyendo sus disposiciones un principio rígido de aplicación absoluta. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 757 (2009); *Asoc. Maestros v. Depto. Educación*, 171 DPR 640, 648 (2007); *Consejo Titulares v. Williams Hospitality*, 168 DPR 101, 107 (2006). *Vélez v. Srio. de Justicia*, 115 DPR 533, 542 (1984); *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 378, 385 (1973). Sobre lo cual, nuestro más alto foro ha manifestado que una ley puede tener efecto retroactivo si así claramente surge de la intención legislativa, **ya sea expresa o tácitamente**. *Rivera Padilla v. OAT*, 189 DPR 315, 340 (2013); *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, supra, pág. 758; *Asoc. Maestros v. Depto. Educación*, supra. (Énfasis provisto). Es decir, la retroactividad, por ser un acto excepcional, *debe aparecer expresamente o surgir claramente del estatuto*. *Clases A, B y C v. PRTC*, supra. A tales fines, ante la omisión de un mandato expreso del legislador, **solamente procede impartirle efecto retroactivo a una ley cuando es obvio y patente el propósito legislativo en casos, en los cuales la aplicación retroactiva es necesaria para corregir un grave mal social y así poder hacer justicia**. *Rivera Padilla v. OAT*, supra; *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, supra. (Énfasis provisto).

Sobre lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que *[e]n ocasiones, el legislador solamente puede alcanzar la transformación de situaciones jurídicas indeseables disponiendo el alcance retroactivo de determinadas leyes. De otra forma la sociedad estaría atada a perpetuidad a normas que impiden su desarrollo*. *Consejo Titulares v. Williams Hospitality*, supra, pág. 107-08. Por lo cual, sigue expresando el alto foro:

[L]a absoluta retroactividad del derecho positivo sería la muerte de la seguridad y de la confianza jurídica; pero también sabemos que la absoluta irretroactividad sería la muerte del desenvolvimiento del derecho. **El respeto a los derechos adquiridos, a los hechos**

consumados, a las situaciones ya existentes, no se opone a [...] leyes que se dan en vista de situaciones pasadas. *Consejo Titulares v. Williams Hospitality*, supra, págs. 107-108, citando a *Ocasio v. Díaz*, 88 DPR 676, 728-9 (1963). (Énfasis suplido). (Citas omitidas).

Cuando la retroactividad no surge expresamente del texto de la ley, **debe aplicarse retroactivamente si dicha interpretación es la más razonable según el propósito legislativo.** *Consejo Titulares v. Williams Hospitality*, supra; *J.R.T. v. A.E.E.*, 133 DPR 1, 14 (1993). (Énfasis provisto). De igual modo, corresponde tomar en consideración la sustanciabilidad del interés público promovido por la ley y la dimensión del menoscabo ocasionado por su retroactividad. *Mun. Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 325 (2013). **Mientras más grave sea el mal social que el estatuto intenta remediar, más grande es el interés público implicado y, por lo tanto, mayor justificación para su aplicación retroactiva.** *Íd.* (Énfasis provisto). Claro está, el efecto retroactivo de una ley no podrá menoscabar obligaciones contractuales ni perjudicar derechos adquiridos al amparo de alguna legislación anterior. *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1, 130 (2010); *Consejo de Titulares v. Williams Hospitality*, supra.

Para efectos de la referida protección, se reconocen como derechos adquiridos las consecuencias de un hecho idóneo, realizado en virtud de la ley vigente que se han incorporado al patrimonio de la persona. *Consejo Titulares v. Williams Hospitality*, supra, págs. 109-10. Ahora bien, no toda situación jurídica acaecida en virtud y bajo la vigencia de una ley anterior es un derecho adquirido con efecto de limitar la retroactividad de una ley posterior. *Íd.* Nuestro máximo foro, citando al tratadista Santos Briz, señaló que para que pueda hablarse de derechos adquiridos propiamente es necesario que se trate de situaciones subjetivas, cuya extensión y alcance son determinados por un acto o negocio jurídico, no directamente por la ley, que se limita a hacer posible

la conclusión de ese acto o negocio. Este negocio singular e individual no puede ser afectado por la norma posterior. En cambio, las situaciones jurídicas objetivas pueden ser modificadas por leyes posteriores. *Consejo de Titulares v. Williams Hospitality*, supra, citando a J. Santos Briz y otros, Tratado de Derecho Civil, primera edición, Barcelona, Editorial Bosch, S.A., 2003, Tomo I, pág. 294.

Finalmente, es preciso destacar que las reglas de hermenéutica que impiden que la aplicación retroactiva de ley afecte derechos adquiridos aplica solamente a disposiciones estatutarias de carácter sustantivo y no a las de carácter procesal. *Clases A, B y C v. PRTC*, supra, pág. 680. *Éstas tienen efecto retroactivo y deben aplicarse con preferencia, por cuanto suponen mayor protección de los derechos en litigio. Íd.* Así pues, las disposiciones procesales tienen efecto retroactivo y aplican a casos pendientes, salvo que la Asamblea Legislativa disponga lo contrario. *Íd.*

B. Interpretación de las leyes

Como es sabido, “[l]a interpretación judicial debe propiciar la realización del verdadero propósito de la ley”. *Diaz Marín v. San Juan*, 117 DPR 334, 342 (1986) haciendo referencia a E.R. Bernier, *Aprobación e interpretación de las leyes en Puerto Rico*, San Juan, Colegio de Abogados, 1963, Cap. XLVIII, pág. 230. Las reglas para la interpretación legal las establece el artículo 14 del Código Civil, 31 LPR sec. 14, el cual expresamente dispone que “[c]uando la ley es clara[,] libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir con su espíritu”. Véase también *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 692 (2011); *Asoc. FCIAS v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923, 938 (2010). Por lo anterior, los tribunales solo “están autorizados a interpretar las leyes cuando, entre otras, éstas no son claras o concluyentes sobre un punto en particular; cuando el objetivo,

al realizarlo, es el de suplir una laguna en la misma, o cuando, con el propósito de mitigar los efectos adversos de la aplicación de una ley a una situación en particular, la justicia así lo requiere”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, supra*, en la pág. 939. Empero, “cuando el legislador se ha manifestado en un lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley representa la expresión por excelencia de la intención legislativa”. *Cordero Vargas v. Pérez Pérez*, 198 DPR 848, 863 (2017); *Bco. Santander v. Correa García*, 196 DPR 452 (2016).

Al interpretar estatutos, los tribunales “[n]os encontramos en la obligación y el deber ineludible de lograr un resultado que se ajuste al propósito y a la política pública que inspiró a la Legislatura al aprobarlas”. *Lifescan Products v. CRIM*, 193 DPR 591, 592 (2015); *San Gerónimo Caribe Project v. Registradora, supra*, en la pág. 868. Para descubrir el verdadero sentido de una ley cuando sus expresiones son dudosas, se debe considerar la razón y espíritu de ella, o la causa o motivos que indujeron al poder legislativo a dictarla”. el Art. 19 del Código Civil, 31 LPRA sec. 19; *Bco. Santander v. Correa García, supra*. En aras de cumplir con este propósito, se debe examinar el proceso legislativo, que generalmente comienza con un proyecto de ley que se remite a la comisión pertinente para que lo estudie y emita un informe con recomendaciones, y culmina con el debate en el hemiciclo, recogido en el Diario de Sesiones. *Íd.* pág. 465.

Como se sabe, “[e]s regla dorada de hermenéutica judicial, que las disposiciones de una ley deben ser examinadas e interpretadas de modo que no conduzcan a resultados irrazonables e insostenibles, sino armoniosos”. *San Gerónimo Caribe Project v. Registradora, supra*, en la pág. 869; *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 DPR 375, pág. 409 (2010).

C. Ley Núm. 242-2018 y el Procedimiento de *Appraisal*

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que, por su función social, *el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos. RJ Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 706 (2017); *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 575 (2013). El alto interés público identificado yace en *la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad. RJ Reynolds v. Vega Otero, supra; SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009).

Fue en el contexto del alto interés público que reviste la industria de los seguros que el Legislador realizó vistas para verificar la respuesta de la industria de los seguros a la tragedia que supuso para Puerto Rico el paso del huracán María, ante el reclamo de los asegurados para que se cumplieran con los términos acordados en las pólizas. Las conclusiones sobre dichas vistas quedaron plasmadas en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 242-2018, entre otros, en los siguientes términos:

El paso de los huracanes en el año 2017, y sus devastadores efectos, no tienen precedente en la historia moderna de nuestra isla. Ha quedado evidenciado que **la respuesta de la industria de seguros a esta catástrofe no fue la esperada. Son múltiples las quejas de los asegurados por las largas trabas interpuestas por las compañías de seguros para atender oportunamente sus reclamaciones.** Esto, entre otras cosas, ha dilatado la recuperación económica de muchos negocios y ciudadanos, lo cual ha afectado negativamente a la economía y, en algunos casos, aumentado la migración de ciudadanos y precipitado el cierre de negocios. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 242-2018.

(Énfasis y subrayado provistos).

Respecto al tránsito de dicha legislación, se ha de ver que inicialmente fue presentado el P. de la S. 1054⁹ *para establecer herramientas legales adicionales que posibiliten una mejor respuesta de la industria de seguros a la población asegurada y contar con una industria mejor capacitada **para manejar las reclamaciones pendientes y afrontar futuros eventos catastróficos.** Íd.* (Énfasis nuestro). Se enfatizó

⁹ Con su equivalente en la Cámara de Representantes, P. de la C. 1726.

allí que la intención del esfuerzo legislativo lo constituyó codificar las protecciones a los consumidores que el derecho común provee “en busca de una rápida y mejor respuesta de la industria de seguros **para las víctimas de los huracanes Irma y María** y en caso de ocurrir una futura catástrofe natural”. *Íd.* (Énfasis provisto).

Como resultado de lo anterior, fue aprobada la Ley Núm. 242-2018, mediante la cual se enmendó la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, conocido como el Código de Seguros de Puerto Rico, (Código de Seguros), a los efectos de añadir el Art. 9.301 y enmendar sus Arts. 11.150 y 11.190. Una de tales enmiendas introducidas al Código de Seguros fue posibilitar la utilización del proceso de valoración o *appraisal*, para la resolución de conflictos en el pago de las cuantías correspondientes a reclamaciones de seguros de propiedad. Supone este un procedimiento alternativo para la solución de los desacuerdos sobre la cuantía de la reclamación ante un árbitro imparcial, que no suplanta o sustituye el derecho del asegurado de iniciar un procedimiento administrativo o una acción judicial. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 242-2018. De la misma Exposición de Motivos surge que el procedimiento de *appraisal* fue *diseñado para brindar una alternativa rápida y de carácter no-contenciosa adicional, que facilite a las partes a llegar a un acuerdo en el pago por el valor justo de la reclamación.*

Aludiendo entonces propiamente al articulado de la ley 248-2018, en esta se incluye el derecho del asegurado a optar por el procedimiento de *appraisal* en los siguientes términos:

(1) ...

(2) Toda póliza de seguros de propiedad, en la línea de negocios comercial o personal, deberá contener una estipulación o cláusula que disponga para la resolución de disputas relacionadas con el valor de la pérdida o daños en una reclamación a base del proceso de “*appraisal*”. Ello, a opción del asegurado y sin que limite la facultad del asegurado de acudir a los tribunales o algún foro administrativo directamente. Art. 11.150 de la Ley Núm. 242-2018.

Por otra parte, la Sección 3 enmendó el Art. 11.190 del Código de Seguros, para prohibir cualquier limitación que se intente imponer al asegurado para acudir ante los foros pertinentes a hacer valer sus derechos en virtud de la póliza. Al respecto:

(2) Cualquier cláusula o estipulación en un contrato o póliza de seguro que establezca condiciones al asegurado para entablar una acción judicial contra el asegurador para hacer valer sus derechos bajo la póliza en los tribunales, para limitar el periodo de tiempo para hacerlo por un término menor de un (1) año, será nula, sin que tal nulidad afecte la validez de las demás disposiciones de la póliza o contrato.

(3) Siempre que no suplante o constituya una renuncia del derecho del asegurado a iniciar una acción judicial en los tribunales, se considerará válida una estipulación o cláusula de valoración “appraisal” contenida en pólizas de seguros de propiedad en la línea comercial o personal, que disponga que cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito someter ante un árbitro imparcial y competente la resolución de disputas, en torno a la valoración de daños o pérdida en una reclamación en que el asegurador haya aceptado que está cubierta. Art. 11.190 de la Ley Núm. 242-2018.

Es importante resaltar que, según lo revela la lectura de lo anterior, el procedimiento de *appraisal* fue concebido exclusivamente para resolver desacuerdos sobre el valor de una pérdida o daños en una o más partidas de la reclamación en pólizas de seguros de propiedad, ya fuere en líneas comerciales o personales. Además, el árbitro no tendrá autoridad para decidir controversias de cobertura o cualquier cuestión de derecho. Véase Art. 11.190 de la Ley Núm. 242-2018.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

Mapfre acude ante nosotros planteando un tema que muestra recurrencia, aunque en distintas vertientes, sobre el cual ya nos hemos expresado en este Panel. Se trata de la aplicabilidad prospectiva o retroactiva de la Ley 242-2018 respecto a asegurados reclamantes por causa de los daños causados a sus propiedades por el huracán María. En este caso en específico, tal cuestionamiento acontece al tocarnos dirimir si los apelados pueden beneficiarse del proceso de *appraisal*

concebido en la citada ley. Adelantamos que no encontramos elementos nuevos que nos impulsen a cambiar la respuesta en la afirmativa que consistentemente hemos dado a tal controversia. La conclusión resulta resumible en lo siguiente, el Legislador pretendió reconocerle efecto retroactivo a dicho estatuto, en tanto dejó claramente plasmado que uno de sus propósitos principales fue el de conceder mecanismos a los asegurados reclamantes por pérdidas **causadas por el huracán María** (e Irma), para lograr obtener la reparación acordada en las pólizas suscritas con las aseguradoras.

Contrario a lo anterior, Mapfre sostiene que incidió el tribunal primario al disponer que la efectividad de la Ley Núm. 242-2018, en particular, del procedimiento de *appraisal* allí establecido, es de carácter retroactivo cuando el texto de la ley dispone su aplicación prospectiva. Fundamenta tal señalamiento en que la ley contiene una cláusula de vigencia según la cual expresa que *comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación*. Y tiene razón Mapfre al aseverar que la Ley 242-2018 contiene el lenguaje aludido, en referencia al momento en que comenzará a regir la ley, y en que tampoco el estatuto incluyó una determinación expresa sobre su retroactividad. Sin embargo, según explicitamos en la exposición de derecho, el análisis sobre la posible retroactividad de la ley no se agota con la sola lectura de la cláusula citada, ni la ausencia de un lenguaje que textualmente indique su retroactividad, en tanto que la jurisprudencia ha dejado clara constancia de que existen otras consideraciones que debemos sopesar al enfrentarnos con un reclamo sobre el efecto retroactivo de una ley. Sin ánimos de reiterar, además de la cláusula citada, debemos sopesar si la retroactividad de la ley surge de la voluntad implícita del legislador, *Asoc. de Maestros v. Dpto. de Educación*, supra; si se puede desprender del contenido de legislación por: (1) la intención y el propósito legislativo; o

cuando (2) es necesaria para corregir un grave mal social y así poder hacer justicia. Véase, entre otros, *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, supra; *Asoc. Maestros v. Depto. Educación*, supra. De hecho, si la sola lectura de la cláusula citada por Mapfre, (para reiterarse sobre la alegada irretroactividad de la Ley 242-2018), fuera suficiente para disponer de la controversia ante nosotros, en vano o fútil resultaría toda la jurisprudencia expuesta en la que se han reconocido otros presupuestos que también deben ser considerados para arribar a una conclusión sobre la retroactividad de una ley.

Iniciando con la Exposición de Motivos de la Ley 242-2018, no hay duda de que el motivo o impulso del Legislador para aprobar legislación estuvo predicado en la muy pobre o deficiente respuesta de la industria de los seguros en responder a las reclamaciones de sus asegurados por los terribles daños que causó a las propiedades **el paso de los huracanes María e Irma** por nuestra isla. Una vez el Legislador nos ubica en tal contexto, entonces procede a efectuar una expresión concreta sobre el propósito de las herramientas adicionales que la aprobación de la ley posibilita para los asegurados, indicando que serán para manejar **las reclamaciones pendientes y afrontar futuros eventos catastróficos**. De lo que se desprende que, si bien la legislación contiene un elemento sobre el establecimiento de mecanismos legales para que los asegurados se defiendan ante incumplimientos por las aseguradoras ante la posible repetición de catástrofes atmosféricas futuras, sin duda alguna también instauró, **que tales herramientas legales fueran efectivas en las acciones de los asegurados que están pendientes**, o por dilucidarse, ante las aseguradoras, **respecto a los daños ocasionados por el huracán María**. Sobre esto último no vemos otra posible interpretación factible, siquiera presentable, por lo que cabe decirse que el Legislador dejó plasmada así su intención de imprimir

carácter retroactivo a la ley, pues de ninguna otra forma podría atenderse las reclamaciones pendientes cuya causa fue el paso del huracán María. De hecho, en la Exposición de Motivos el Legislador reitera lo que acabamos de acotar, expresando como finalidad de la legislación adoptar iniciativas innovadoras, en busca de una rápida y mejor respuesta de la industria de seguros **para las víctimas de los huracanes Irma y María**. Al leer lo anterior produciría, como poco, cacofonía el sostener por una parte que el Legislador aprobó la Ley 242-2018 para ayudar **a las víctimas de los huracanes Irma y María**, pero por la otra aseverar que resulta en una legislación que no les es aplicable a dichas víctimas. Muy por el contrario, juzgamos que a una situación como la que está ante nuestra atención es a la que se refiere la jurisprudencia al considerar las circunstancias en que del texto de la ley se derive con claridad la intención del Legislador sobre su efecto retroactivo. Además, la aplicación retroactiva de la Ley 242-2018 a reclamaciones pendientes de asegurados que sufrieron daños por causa del paso del huracán María la juzgamos como la más razonable según el claro propósito expresado por el Legislador en dicha medida. *Consejo de Titulares v. Williams Hospitality*, supra.

A pesar de la claridad en la retroactividad de la Ley 242-2018 que surge de su Exposición de Motivos, lo cierto es que, examinado su articulado, resulta igualmente cónsono con tal efecto. De esta forma en su Sección 3^{era} declara en sus incisos cuarto, quinto y sexto la aplicación del estatuto *incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017*. Una vez más, la inclusión de este lenguaje ilustra que la concepción reparadora del estatuto no solo responde a preocupaciones del Legislador por situaciones que los asegurados podrían confrontar por futuros fenómenos atmosféricos, sino que también incluye situaciones ya

acontecidas por causa del paso de los huracanes Irma y María. En definitiva, nos *resulta obvio y patente*, al decir de nuestro Tribunal Supremo¹⁰, el propósito de que la Ley 242-2018 tuviera efecto retroactivo de manera que resultare en cobijo a los asegurados que todavía hoy arrastran reclamaciones contra aquellas aseguradoras que dilatan los procesos de pagos, a pesar de la destrucción provocada por el huracán María hace ya más de tres años.

Siguiendo el hilo conductor sobre el propósito de la legislación, pero con relación al proceso de *appraisal* que el Legislador incluyó en la Ley 242-2018, precisamente se dedicó todo un párrafo de la Exposición de Motivos para dejar constancia de la importancia atribuida a dicho proceso, como una medida para combatir la dilación del pago de las reclamaciones surgidas por causa del paso del huracán María. Conviene insertar aquí que la Ley 242-2018 fue producto de los proyectos legislativos P. de la S. 1054 y el P. de la C. 1726 presentados ante la Asamblea Legislativa como proyectos de administración, luego celebrarse el 28 de junio de 2018 la Cumbre *Respuesta de la Industria de Seguros ante Eventos Catastróficos y Mecanismos para Asegurar la Protección de los Asegurados* y allí se recibieran recomendaciones de los participantes *para estudiar alternativas que mejoren la respuesta de la industria de seguros a la población asegurada,*] para contar con una industria mejor capacitada **para manejar las reclamaciones pendientes** y afrontar futuros eventos catastróficos. Véase Exposición de Motivos de la Ley. Sin evitar ser repetitivos, reafirmamos que el Legislador dispuso el establecimiento del procedimiento de valoración o *appraisal* como una herramienta legal adicional para manejar las reclamaciones **pendientes** (relacionadas a los daños causados por el huracán María), dentro de las cuales cabe identificar sin dificultad a la reclamación del apelado.

¹⁰ *Rivera Padilla v. OAT*, supra.

Por tanto, no incidió el foro primario al ordenar que iniciara el proceso de *appraisal* solicitado por el apelado, cuya protección bajo la Ley 242-2018 le resultaba extensiva.

b.

Mapfre sostiene, por otra parte, que, a través de la incorporación de un endoso titulado *Puerto Rico Changes*, las partes habían pactado que el proceso de valoración o *appraisal* no les sería de aplicación. Esta misma parte también sostiene que, por tal acuerdo entre las partes, aplicarle de forma retroactiva el proceso de *appraisal* concebido en la Ley 242-2018 menoscabaría las obligaciones contractuales contraídas, lesionando su derecho constitucional. No tiene razón.

Iniciamos la discusión de este señalamiento de error recordando que los contratos de seguros son considerados de adhesión, *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12, 21 (2007), en los cuales solo una de las partes, (la aseguradora), dicta las condiciones que ha de aceptar la otra, (los asegurados). Como contrato de adhesión que es, presenta el fenómeno de una reducción al mínimo de la bilateralidad contractual, *Zequeira v. CRUV*, 83 DPR 878 (1961), lo que supone que el asegurado no está en posición **real** de exigir mejores términos o ni siquiera términos distintos al modelo de contrato que le presenta la aseguradora para la firma. Es decir, cuando Mapfre alude a que en la póliza suscrita por las partes estos *acordaron* renunciar a someterse a un proceso de *appraisal*, lo cierto es que más bien la parte apelada tuvo que firmar la póliza sin poder negociar ninguna de sus cláusulas, **la referida inclusive**, de aquí que la bilateralidad contractual en este tipo de acuerdos sea *mínima*. Esto, claro está, no supone o justifica el incumplimiento de un contrato, no importando que se denomine póliza, pero resulta importante la distinción en la labor de interpretación del contrato de seguros en específico, particularmente al momento de considerar que Mapfre

identifica la exclusión del proceso de valoración como un *acuerdo* entre las partes, sin referencia a la imposición de ley que ello supuso y en el próximo párrafo discutimos.

Elaborando, no sólo es que hay ausencia de negociación en esta contratación, sino que, más importante aún, en la póliza suscrita ninguna de las partes estaba en posición real de *negociar* algo distinto a lo expresado en el endoso *Puerto Rico Changes*, **pues realmente se trató del cumplimiento de una exigencia de ley**. Como se sabe, en nuestra jurisdicción rige el principio de la libertad de contratación, pero los pactos a los que puede llegar la contratación privada no son irrestrictos pues no se permite la contratación contraria a las leyes, a la moral o al orden público. *Arthur Young & Co. v. Vega III*, 136 DPR 157 (1994). En armonía, en *Berrocales v. Tribunal Superior*, 102 DPR 224 (1974), nuestro Tribunal Supremo determinó que **por disposición del Código de Seguro; la cláusula de la póliza que requería el arbitraje obligatorio es nula e ineficaz en Puerto Rico. Se tendrá por no puesta. Para mayor abundamiento, recuérdese que el cuerpo rector por excelencia de nuestro derecho privado dispone que no puede contratarse en contravención a las leyes del país**. Es decir, la prohibición sobre las cláusulas de valoración sobrevinidas por la interpretación del máximo foro en la Opinión citada identifica a la propia ley (el Código de Seguros) como fuente de esta, por lo cual resulta inapropiado tildar el endoso titulado *Puerto Rico Changes* como el resultado de un *acuerdo* utilizando términos que sugieren una negociación abierta entre partes que estaban en posición de aceptar tal cláusula o excluirla.

De lo que se sigue que no concedamos que pueda plantearse bajo estas circunstancias la ocurrencia de un menoscabo contractual al apelado invocar el proceso de valoración descrito en la Ley 242-2018. Como esbozamos en la exposición de derecho, para efectos de la

protección constitucional contra el menoscabo de obligaciones contractuales que Mapfre reclama resulta necesario que haya un derecho adquirido en virtud de una ley que se haya afectado por la aplicación retroactiva de otra. *Consejo Titulares v. Williams Hospitality*, supra, págs. 109-10. Ahora bien, no toda situación jurídica acaecida en virtud y bajo la vigencia de una ley anterior es un derecho adquirido con efecto de limitar la retroactividad de una ley posterior. *Íd.* Si no que es necesario que se trate de **situaciones subjetivas, cuya extensión y alcance son determinados por un acto o negocio jurídico**, no directamente por la ley, que se limita a hacer posible la conclusión de ese acto o negocio. *Consejo de Titulares v. Williams Hospitality*, supra. La determinación de no aplicar la condición de *appraisal* compulsorio al contrato en controversia no era una situación subjetiva entre el Asegurado y la Aseguradora. La no aplicación de dicha condición no fue, ni podía ser, el resultado de un negocio jurídico, lo que según la doctrina elimina el impedimento de menoscabarla mediante la aplicación retroactivas de leyes posteriores. De modo más claro, las situaciones jurídicas objetivas como las de autos, que no fueron el resultado de la libre voluntad de las partes, sí pueden ser modificadas por leyes posteriores. *Consejo de Titulares v. Williams Hospitality*, supra.

Por otra parte, se ha de notar que el llamado restablecimiento del proceso de valoración concebido por la Ley 242-2018 se encuentra claramente diferenciado del que el Tribunal Supremo concluyó que se prohibió en el Código de Seguros, según lo expresó en *Berrocales v. Tribunal Superior*, supra. Así bajo el nuevo proceso de *appraisal* concebido en la Ley 242-2018 es el asegurado quien elige si desea que la reclamación sea sometida a dicho proceso de valoración, lo que en ningún caso elimina la facultad de esa misma parte para solicitar un remedio administrativo o una acción judicial. De modo que no resulta

certera la analogía que Mapfre intenta establecer entre el proceso de valoración que el Tribunal Supremo prohibió en *Berrocales v. Tribunal Superior*, supra, y el proceso establecido mediante la aprobación de la Ley 242-2018.

c.

Como punto final, bien reconocemos que resulta un mandato constitucional el que dicta que *no se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales*. Art. II, Sec. 7 Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2008, lo que lo coloca en el más alto rango en nuestra jerarquía de las leyes. Pero, aun sin minimizar su importancia, también sabemos que dicha garantía no es absoluta, pues debe ser armonizada con el poder de reglamentación del Estado en beneficio del interés público. *Trinidad Hernández et al. v. ELA et al*, 188 DPR 828,834 (2013). De lo que se sigue que no todo menoscabo de una obligación contractual es inconstitucional. *Id.*

En el caso ante nosotros las partes que suscribieron la póliza de seguros son privadas, de modo que, al examinar si hubo un menoscabo en dicha relación contractual por la aplicación de la Ley 242-2018, el primer paso es determinar si este fue sustancial o severo. *AMPR et als. v. Sist. Retiro de Maestros V*, 190 DPR 854, 869 (2014). Sin embargo, vista la argumentación presentada por Mapfre para sustentar que estamos ante tal lesión sustancial y severa lo cierto es que la encontramos parca y poco persuasiva. Descansa su contención en una alegación general, según la cual la aplicación del proceso de *appraisal* le traería *implicaciones económicas importantes al añadir gastos administrativos*, a lo que añade que tendría el efecto de aumentar los costos de los procesos de las reclamaciones puesto que las partes tendrán que costear los gastos relacionados a dicho proceso.¹¹ No nos resulta aparente la alegada

¹¹ Escrito de apelación, pág. 18.

lesión sustancial, máxime cuando se reconoce que los costos del proceso serán compartidos entre las partes, siendo el asegurado la parte más expuesta a lesión por asumir tales gastos, de modo que juzgamos que el alegado menoscabo en las relaciones contractuales no pasa ni siquiera el primero de los criterios para que podamos declarar su inconstitucionalidad.

A pesar de lo afirmado, y solo con fines *in arguendo*, de haber sido el caso que Mapfre sí hubiese presentado argumentos más persuasivos para establecer la severidad de los daños alegados, con todo, también concluiríamos que la aplicación retroactiva de la Ley 242-2018 al caso de autos, (admitiendo el proceso de *appraisal* reclamado por el apelado), pasaría sin dificultad alguna el escrutinio de razonabilidad que estamos obligados a sopesar, en tanto claramente el interés promovido por dicha legislación es muy sustancial, frente al alegado menoscabo sufrido. No cabe duda de que la Ley 242-2018 acudió al auxilio de un gran número de asegurados que, pasados al menos dos años del paso del huracán María, todavía no contaba con el dinero que les debía las aseguradoras para reparar sus propiedades, lo que incluye viviendas, por causa del retraso y la carrera de obstáculos a la que la industria de los seguros les somete, lo que sí ocasiona a los primeros un real menoscabo severo. Es un interés de la mayor valía, que merece incuestionable protección pública, el propósito plasmado por el Legislador a través de la Ley 242-2018, al insertar mecanismos que logren agilizar el pago de lo debido por las aseguradoras a sus asegurados, ocurrida la tragedia que supuso el paso del huracán María en Puerto Rico, de modo que los segundos puedan reestablecer sus vidas y con estos el País por entero se recupere con celeridad. Según la cantidad de casos que presentan situaciones similares a los que atendemos mediante esta sentencia, no resulta para nada hiperbólico advertir que, con mucha probabilidad, de no haber

intervenido el Legislador con las relaciones contractuales de los asegurados-aseguradoras en la agilización de los pagos debidos a través de la aprobación de la referida ley, podrían enfrentar los primeros otras tragedias naturales (como huracanes o terremotos), pero sin todavía haber podido reparar ni siquiera las pérdidas causadas y aseguradas a través de las pólizas que estaban vigentes ante el paso del huracán María.

Los errores señalados no fueron cometidos.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones